

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3197-2012
LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por René Perpetua Paredes Cueva de Yataco contra la resolución del veinte de junio de dos mil doce, de fojas cinco mil novecientos diecisiete, que declaró improcedente la recusación formulada en el proceso que se le sigue a Giovanni Paredes Ruiz y René Perpetua Paredes Cueva de Yataco, por delito contra el Patrimonio, Fraude Procesal y otros, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la recurrente en su recurso formalizado de fojas cinco mil novecientos veinte, alega que la resolución recurrida le genera agravio pues impide acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, lesionando el principio de imparcialidad de los jueces, pues quedó acreditado que el Juez recusado Carlos Escobar Antezano conoció anteriormente hechos relacionados con los procesos entablados en la familia Paredes, en su condición de Fiscal Superior, participando activamente en el proceso por delito de homicidio seguido contra María Luisa Paredes Paredes, considerando erróneamente el Colegiado Superior que dicho fundamento no se encuentra inmerso en alguna de las causales por la que se podría dudar de su imparcialidad, ni que existe motivo alguno para que éste se aparte del conocimiento del presente proceso, pues son procesos muy independientes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3197-2012

LIMA

Segundo: Para que la administración de justicia sea justa requiere de la presencia de un derecho imprescindible, por lo que el proceso penal deberá llevarse a cabo ante un órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido y competente para intervenir en el mismo; garantizando al justiciable la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar e impedir que el recto curso de la justicia sea alterado¹. En consecuencia, la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso *que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes que sí son interesadas*, con un criterio objetivo e imparcial; implicando la objetividad que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

Tercero: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español distingue dos tipos de imparcialidad; la subjetiva y objetiva; siendo la *primera* aquella que garantiza que el Juzgador no mantuvo relaciones indebidas con las partes; y la *segunda*, **referida al objeto del proceso, la cual asegura que el Juzgador no tuvo un contacto previo con el *thema decidendi*** y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo², es por ello que la imparcialidad se ve reflejada como un deber para los Jueces y un derecho para los ciudadanos, creándose en tal sentido mecanismos que permitan tanto al propio Juzgador como a las partes de apartarse del

¹ CHICHIZOLA, Mario, El Debido Proceso como Garantía Constitucional, el Revista Jurídica Argentina La Ley, mil novecientos ochenta y tres – C, Buenos Aires, página novecientos doce.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL número ciento cincuenta y cuatro de dos mil uno, expedida el dos de julio de dos mil uno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3197-2012
LIMA

proceso penal, denominándose inhibición al pedido formulado por el Juez y recusación cuando son las partes quienes ante determinados supuestos - entre ellos la imparcialidad- cuestionan la imparcialidad del Juez.

Cuarto: Que, el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dentro de los cuales se encuentra contenido el derecho a la independencia judicial; esto es, que entre los derechos que comprende la tutela jurisdiccional efectiva cabe destacar el derecho a un juez independiente e imparcial³; habiéndose visto el Legislador en la necesidad de instaurar el instituto de la recusación, que está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa. Aun cuando exista un abierto reconocimiento constitucional del derecho al juez natural, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos⁴.

Quinto: En efecto, el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales describe las causales que pueden invocar el inculpado o la parte civil para recusar a los Jueces; asimismo, el artículo treinta y uno del mismo cuerpo legal prevé la recusación por **imparcialidad** de los Jueces; siempre y cuando exista un motivo fundado, el mismo que deberá ser explicado claramente.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número cuatro guión dos mil cinco guión AI, de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número diez guión dos mil dos guión AI, de fecha tres de enero de dos mil tres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3197-2012
LIMA

Sexto: En sentido lato, la imparcialidad constituye una falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; *contrario sensu*, implica que la parcialidad es el estado natural y que su contrario, esto es, la imparcialidad, requiere una puesta en acción, un ejercicio de quién pretende ser imparcial. Por tanto, el juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del conflicto, por lo cual no administra justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese su actuación sería parcial violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la *litis*⁵.

Sétimo: En el caso concreto se advierte que, en efecto, el Juez recusado Escobar Antezano actuó como Fiscal Superior en el proceso penal seguido entre otros, contra María Luisa Paredes Paredes; sin embargo, dicha circunstancia además de no estar contenida en alguna de las causales del establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales; como tampoco puede argumentarse que ello vulnera el principio de imparcialidad e independencia de los Jueces, pues el Juez recusado participó en un proceso penal distinto al que es materia de *litis* en el presente caso, en su condición de Fiscal Superior, y que si bien se trata de procesos relacionados a la familia Paredes, quienes se encuentran en diversos enfrentamientos judiciales; ello no significa en modo alguno que el

⁵ Cfr. Adolfo ALVARADO VELLOSO: "Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión", "El Debido Proceso de la Garantía Constitucional", página doscientos cincuenta y dos, Rosario, Editorial Zeus, dos mil tres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3197-2012
LIMA

Juez recusado tenga algún interés particular en el presente proceso, más allá del interés de las propias partes en litigio, teniendo en cuenta los considerandos precedentes que desarrollan la importancia de la imparcialidad de los Jueces en los procesos judiciales, razón por la cual la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley.

I. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del veinte de junio de dos mil doce, de fojas cinco mil novecientos diecisiete, que declaró improcedente la recusación interpuesta por René Perpetua Paredes Cueva de Yataco, contra el Juez Superior Carlos Escobar Antezano, en el proceso que se le sigue por delito contra el Patrimonio, Fraude Procesal y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Tello Gilardi y Santa María morillo, por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO
PP/rmmv

- 5 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 FEB 2013